

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3050-2016

Lima, 31 de octubre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201600040308 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Simón S.A. (en adelante, SAN SIMÓN).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **29 al 31 de octubre de 2014.-** Se realizó la supervisión a la unidad minera "La Virgen" de SAN SIMÓN.
- 1.2 **22 de abril de 2016.-** Mediante Oficio N° 832-2016 se notificó a SAN SIMÓN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **2 de mayo de 2016.-** SAN SIMÓN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SAN SIMÓN de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Por no contar con el estudio de estabilidad física del depósito de desmonte denominado Alumbre (Este), ubicado a una distancia aproximada de 1.4 km del tajo abierto Suro Sur.

La referida infracción se encuentra tipificada según el numeral 1.2.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta setecientas Unidades Impositivas Tributarias (700 UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
03 NOV 2016

en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE SAN SIMÓN

3.1 Infracción al artículo 33° del RSSO.

En noviembre de 2013 SAN SIMÓN encargó a JM&L Ingeniería S.A.C. realizar la ingeniería de detalle del depósito de desmontes Alumbre. Durante la supervisión del 29 al 31 de octubre de 2014, esta ingeniería de detalle se encontraba en proceso de elaboración hasta su culminación en enero de 2015.

La ingeniería de detalle incluye el estudio de estabilidad física que se solicitó durante la supervisión. Adjunta copia en disco compacto.

4. ANALISIS

4.1 **Infracción al artículo 33° del RSSO.** Por no contar con el estudio de estabilidad física del depósito de desmonte denominado Alumbre (Este), ubicado a una distancia aproximada de 1.4 km del tajo abierto Suro Sur.

El artículo 33° del RSSO establece lo siguiente: *"Se deberá realizar los estudios sobre: geología, geomecánica, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación y relleno (...)."*

En el Acta de Requerimiento de Documentación del 29 de octubre de 2014 se solicitó (fojas 4): *"6. Último estudio de estabilidad física de los (...) depósitos de desmonte operativos, inoperativos y en cierre"*.

Ante el requerimiento antes citado, SAN SIMÓN no proporcionó el estudio de estabilidad física del depósito de desmonte Alumbre, como se puede advertir en el Acta de Entrega de Documentación del 31 de octubre de 2014, donde se consigna en el ítem 6: *"Falta botaderos operativos: Alumbre"* (fojas 7).

Asimismo, en el acta de supervisión se consignó como Hecho Constatado N° 7 lo siguiente (fojas 76 vuelta): *"Se verificó que en la zona Este del tajo abierto Suro Sur el titular minero viene construyendo el depósito de desmonte denominado Alumbre (Este) (...). A la fecha tienen conformado dos bancos y el nivel actual de disposición de desmonte se encuentra en la cota 3702.638 msnm (...), sin embargo este depósito de desmonte no cuenta con diseño (...)"*.

En ese sentido, a la fecha de supervisión SAN SIMÓN no contaba con el estudio de estabilidad física del depósito de desmontes Alumbre (Este) materia de la presente imputación.

Con relación al descargo, SAN SIMÓN manifiesta que al momento de la supervisión no contaba con el estudio de estabilidad física del depósito de desmonte Alumbre, estudio que obtuvo en Enero de 2015, conjuntamente con la elaboración de la ingeniería de detalle del referido depósito de desmonte (fojas 75).

Al respecto se debe indicar que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo de Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción artículo 33° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, SAN SIMÓN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la que se encuentra tipificada conforme al numeral 1.2.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta setecientas Unidades Impositivas Tributarias (700 UIT).

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
03 NOV 2016

Artículo 33° del RSSO.

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que SAN SIMÓN no es reincidente en esta infracción¹.

Circunstancia de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante la carta de descargos del 2 de mayo de 2016, SAN SIMÓN acreditó la elaboración del estudio de estabilidad física del depósito de desmonte Alumbre, conjuntamente con la ingeniería de detalle (fojas 75).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SAN SIMÓN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 33° del RSSO	1.08

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A. con una multa ascendente a una con ocho centésimas (1.08) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por infracción del artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160004030801

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente

¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3050-2016**

resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 31/10/2016 17:31:32
Gerencia/Oficina: Gerente de
Supervision Minera

Gerente de Supervisión Minera.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
03 NOV 2016

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (*B*) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (*P*) multiplicada por el criterio de gradualidad (*A*):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. Cálculo de la multa por infracción al artículo 33° del RSSO.

Cálculo del Costo Postergado²

El Costo postergado estará asociado a las inversiones que la empresa no realizó de manera oportuna para contar con el estudio de estabilidad física del depósito de desmonte Alumbre (Este), ubicado a una distancia aproximada de 1.4 km del tajo abierto Suro Sur.

El costo del estudio de estabilidad física a la fecha de supervisión asciende a S/. 15,068.08.

Cuadro N° 1: Costo de Estabilidad Física

Descripción	Total (S/.)
Estudio de estabilidad física del depósito de desmonte Alumbre (Este)	15,068.08
Costo de estudio de Estabilidad física (S/. Octubre 2014)	15,068.08

Fuente: SAN SIMÓN, foja 75 (anexo 1). Elaboración: GSM.

Con relación al especialista encargado se considera un ingeniero geotécnico responsable de verificar las condiciones físicas y operativas del depósito de desmonte Alumbre (Este). Según el Salary Pack elaborado por PwC³, este puesto tiene un sueldo anual de S/. 151,385.00.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación de un mes⁴. El sueldo se divide entre doce y se ajusta a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana, resultando S/. 12,628.82.

² Se aplica la metodología del costo postergado debido a que SAN SIMÓN ha regularizado la situación de incumplimiento. No se considera la ganancia ilícita debido la infracción se refiere a un depósito de desmonte.

³ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁴ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo mínimo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3050-2016

Cuadro N° 2: Costo de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015	
	S. Anual	S. Mensual
Ing. Geotécnico	152,385.00	12,698.75
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)		12,698.75
IPC Febrero 2015		117.20
IPC Octubre 2014		116.55
Costo Total por Especialista Encargado (S/. Octubre 2014)		12,628.82

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

El costo asociado a la presente infracción a la fecha de supervisión es de S/. 27,696.90, equivalente a US\$ 9,526.91 a octubre 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación, resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (62 días)⁵ a la Tasa COK diaria de 0.04%⁶ y el costo de subsanación, y asciende a US\$ 212.12.

Posteriormente, este monto se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa, para luego descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y agregar un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión⁷, obteniéndose un Factor B de S/. 5,009.69, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%), y se multiplica por los factores de gradualidad⁸, obteniéndose una multa de S/. 4,258.24, es decir 1.08 UIT.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
03 NOV 2016

⁵ Desde la fecha de detección (31/10/2014 – Foja 7) hasta la fecha en el que SAN SIMON regularizó la situación de incumplimiento (01/01/2015 - Ver foja 75).

⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual tomada como referencia del estudio de valorización de la Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁸ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).